

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00111-00

Demandante: AMAURY ANTONIO PEREZ PARRA Y OTROS

Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE, CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA, GRUPO EMPRESARIAL P&F SAS

SECRETARÍA: Sincelejo, Catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ
SECRETARIA**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00111-00

Demandante: AMAURY ANTONIO PEREZ PARRA Y OTROS

Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE, CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA, GRUPO EMPRESARIAL P&F SAS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por los demandantes señores AMAURY ANTONIO PEREZ PARRA(padre) identificado con la cédula de ciudadanía N° 78697430, MARIA CAMILA ZAMBRANO SOLANO (madre), identificada con la cédula ciudadanía N° 34995175, MARIA DEL MAR PEREZ ZAMBRANO (hermana) identificada con la C.C. No 1.102860927, JULIETH JAZMIN y JENIFER JUSEF PEREZ DIAZ (hermanas), identificadas con la C.C 1102837310 y 1045673415; LUIS MANUEL PEREZ CADENA (primo paterno, hermano de crianza) con la C.C. No 6.820.218, RAFAEL ELIAS PEREZ SIMANCA (abuelo paterno), C.C. No 10.925.134, GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PEREZ, (abuela paterna) C.C. No 34.967.752, CANDELARIA DE JESUS SOLANO BONOLY (abuela

materna) C.C. No 34.960.561, ELIAS RAFAEL PEREZ PARRA (tío paterno) actúa en nombre propio y de su hija EVELIN PEREZ GONZALEZ (prima paterna) C.C. No 78.705.069, WALTER DAVID PEREZ PARRA (tío paterno) 1.102.806.957, CENELIA DE JESUS ZAMBRANO SOLANO (tia materna), actuando en nombre propio y de su hija LUISA FERNANDA NARANJO ZAMBRANO (prima materna) C.C. 34.989.194, GLADYS ELENA PEREZ PADILLA (tía paterna), actúa en nombre propio y de sus hijos HENRY JAVIER y STEFANY GUZMAN PEREZ (primos paternos), C.C. No 50.910.105, LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO (primo materno) C.C. No 1.067.876.918, SANDRA ISABEL DIAZ CONTRERAS, C.C. 64.562.502, actúa en representación de su hijos ANDRES RAFAEL y ANDREA CAROLINA PEREZ DIAZ (primos Paternos), quienes actúan a través de apoderado, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, representada por su rector o quien haga sus veces; CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE, representada por su gerente o quien haga sus veces; GRUPO EMPRESARIAL P&F S.A.S, representada por su gerente o quien haga sus veces; TULIO CLEMENTE PATRON PARRA, JOSE ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, RAUL GILBERTO CELY MEZA, y JACKSON ARTURO CABARCA GARCIA, la primera es una entidad pública, los demás demandados son particulares.

2. ANTECEDENTES

Los señores AMAURY ANTONIO PEREZ PARRA (padre) identificado con la cédula de ciudadanía N° 78697430, MARIA CAMILA ZAMBRANO SOLANO (madre), identificada con la cédula ciudadanía N° 34995175, MARIA DEL MAR PEREZ ZAMBRANO (hermana) identificada con la C.C. No 1.102860927, JULIETH JAZMIN y JENIFER JUSEF PEREZ DIAZ (hermanas), identificadas con la C.C 1102837310 y 1045673415; LUIS MANUEL PEREZ CADENA (primo paterno, hermano de crianza) con la C.C. No 6.820.218, RAFAEL ELIAS PEREZ SIMANCA (abuelo paterno), C.C. No 10.925.134, GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PEREZ, (abuela paterna) C.C. No 34.967.752, CANDELARIA DE JESUS SOLANO BONOLY (abuela Materna) C.C. No 34.960.561, ELIAS RAFAEL PEREZ PARRA (tío paterno) actúa en nombre propio y de su hija EVELIN PEREZ GONZALEZ (prima

paterna) C.C. No 78.705.069, WALTER DAVID PEREZ PARRA (tío paterno) C.C. No 1.102.806.957, CENELIA DE JESUS ZAMBRANO SOLANO (tia materna), actuando en nombre propio y de su hija LUISA FERNANDA NARANJO ZAMBRANO (prima materna) C.C. No 34.989.194, GLADYS ELENA PEREZ PADILLA (tía paterna), actúa en nombre propio y de sus hijos HENRY JAVIER y STEFANY GUZMAN PEREZ (primos paternos), C.C. No 50.910.105, LUIS MIGUEL NARANJO ZAMBRANO (primo materno) 1.067.876.918, SANDRA ISABEL DIAZ CONTRERAS , C.C. 64.562.502, actúa en representación de su hijos ANDRES RAFAEL y ANDREA CAROLINA PEREZ DIAZ (primos paternos), mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, representada por su rector o quien haga sus veces; CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE, representada por su gerente o quien haga sus veces; GRUPO EMPRESARIAL P&F S.A.S, representada por su gerente o quien haga sus veces; TULIO CLEMENTE PATRON PARRA, C.C. No 92.230.432; JOSE ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, C.C. No 74.358.758; RAUL GILBERTO CELY MEZA, C.C. No 7.220.991 y JACKSON ARTURO CABARCA GARCIA, C.C. No 92.229.873, la primera es una entidad pública, los demás demandados son particulares, para que se declaren patrimonial y solidariamente responsable a todos los demandados por los daños antijurídicos, causados con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de la joven Universitaria MARIA JOSE PEREZ ZAMBRANO, que se reparen todos los perjuicios inmateriales; Los hechos ocurrieron el día 20 de noviembre de 2013, cuando un grupo de estudiantes de la Universidad de Sucre en desarrollo de una práctica académica se había trasladado a Cartagena, cuando regresaba en la vía Cartagena - Sincelejo, variante Mamonal KM -11-500, la buseta donde se transportaba los estudiantes de la Universidad de Sucre, colisiono con un tracto camión de placas TAU897, resultando muerta la joven MARIA JOSE PEREZ ZAMBRANO. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de dos (2) cuadernos, que contienen el primero 200 folios y el segundo 218 folios, es decir, suman 418 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACION DIRECTA contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, representada por su rector o quien haga sus veces; CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE, representada por su gerente o quien haga sus veces; GRUPO EMPRESARIAL P&F S.A.S, representada por su gerente o quien haga sus veces; TULIO CLEMENTE PATRON PARRA,C.C. 92.230.432; JOSE ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO,C.C.74.358.758; RAUL GILBERTO CELY MEZA, C.C 7.220.991 y JACKSON ARTURO CABARCA GARCIA, C.C.92.229.873, la primera es una entidad pública, los demás demandados son particulares, para que se declaren patrimonial y solidariamente responsable a todos los demandados por los daños antijurídicos, causados con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de la joven Universitaria MARIA JOSE PEREZ ZAMBRANO, que se reparen todos los perjuicios inmateriales; Los hechos ocurrieron el día 20 de noviembre de 2013, cuando un grupo de estudiantes de la Universidad de Sucre en desarrollo de una práctica académica se había trasladado a Cartagena, cuando regresaba en la vía Cartagena - Sincelejo, variante Mamonal KM -11-500, la buseta donde se transportaba los estudiantes de la Universidad de Sucre, colisiono con un tracto camión de placas TAU897, resultando muerta la joven MARIA JOSE PEREZ ZAMBRANO. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que dentro de la parte demandada hay una entidad pública, las demás son particulares o de derecho privado, pero por el fuero de atracción,¹ es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 15001233100019940416501 (20964), oct. 29/12, C. P. Danilo Rojas)

que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, la parte demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento. (fl 404)

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido corregida en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la UNIVERSIDAD DE SUCRE, representada por su rector o quien haga sus

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00111-00

Demandante: AMAURY ANTONIO PEREZ PARRA Y OTROS

Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE, CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE, INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA, GRUPO EMPRESARIAL P&F SAS

veces; CONSORCIO TRANSPORTE DEL NORTE, representada por su gerente o quien haga sus veces; GRUPO EMPRESARIAL P&F S.A.S, representada por su gerente o quien haga sus veces; TULIO CLEMENTE PATRON PARRA, C.C. No 92.230.432; JOSE ANICETO AVENDAÑO AVENDAÑO, C.C. No 74.358.758; RAUL GILBERTO CELY MEZA, C.C. No 7.220.991 y JACKSON ARTURO CABARCA GARCIA, C.C. No 92.229.873.

2.-SEGUNDO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor RODOLFO EMILIANI GARCIA, con la cédula de ciudadanía No 92.228.162 de Sincelejo y con la T.P. No 104476 del C.S.J. como apoderado especial Principal y a JUAN CARLOS GARCIA DE LEON con la C.C. # 92.228.653 y T.P. 98377 C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TMTP